



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **RODRIGO OSORIO JACOBO**
DEMANDADO : **MARIA PIEDAD GARCIA CANIZALEZ Y OVER OLAVE PERDOMO**
RADICADO : **41-001-41-89-005-2019-00689-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Es menester poner de presente, que en el asunto de la referencia ya se había decretado el Desistimiento Tácito, sin embargo, ante la acción de tutela que interpuso el actor en contra del despacho, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, protegió sus derechos fundamentales reclamados y así dispuso dejar sin efecto dicha decisión, la cual se acató conforme lo ordenado por el Superior Jerárquico, pese a ello, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no gestionó la notificación a los demandados, profirió el despacho nuevo auto de requerimiento de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por Estado el dieciocho (18) de junio del mismo año, sin que la parte interesada cumpliera a cabalidad la carga procesal correspondiente dentro termino concedido, pues si bien es cierto el apoderado gestionó y efectivizó la notificación a la demandada MARIA PIEDAD GARCIA CANIZALEZ, conforme los preceptos del Código General del Proceso, y así lo informó y lo probó ante el juzgado, de esta manera no se advierte en el expediente la gestión de la notificación surtida al demandado OLAVE PERDOMO, de esta manera, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta RODRIGO OSORIO JACOBO, en contra de MARIA PIEDAD GARCIA CANIZALEZ Y OVER OLAVE PERDOMO, con base en la norma citada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de Agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 17 de septiembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 057 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO